

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXIV

Cajamarca, Enero 6 de 1894.

Número 1.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que muchas publicaciones de libros y cartas geográficas contienen notables errores en la demarcación de los límites de la República;

Que destinadas esas publicaciones a la enseñanza, ó tenidas como obras de consulta, pueden producir resultados contrarios á los derechos de la Nación;

Que se impone al Gobierno un alto deber impedir que el silencio oficial en tan delicada materia se considere como aceptación de fin perjudiciales errores;

Con lo informado por la Sociedad Geográfica de Lima.

Decreto:

Art. 1°. Toda publicación ó carta geográfica en que se marquen los límites con las naciones vecinas, deben someterse á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores quien resolverá lo conveniente oyeso á la Sociedad Geográfica de Lima.

Art. 2°. Los libros y cartas geográficas que carecieren de la aprobación á que se refiere el artículo anterior, y aquellos que habiéndola solicitado no la obtuvieren, no podrán ser autorizados como textos por el Ministerio de Instrucción.

Art. 3°. En la determinación de los límites del territorio nacional, las cartas geográficas obras, deberán sujetarse á los tratados vigentes con los Estados vecinos, y en su defecto á los títulos que sustentan los derechos del Perú.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á los veintidos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.

José Mariano Jimenez.

LEGACION DEL ECUADOR.

Lima, Noviembre 23 de 1893.

Num. 1.

Señor Ministro:

Desde ayer por la tarde, tuve noticias vagas de que se preparaba una poblada para atacar la Legación de mi cargo, y que este acto tendría lugar en las primeras horas de la noche. Poca ó ninguna importancia di á tales avisos, supuesto que no era concebible que en una capital culta, asiento de los altos poderes nacionales, llegara á consumarse un atentado de esa naturaleza con la representación diplomática de una República amiga. Sin embargo, no tardaron en desarrollarse los acontecimientos de la manera que paso á exponer:

Fran mas ó menos las siete de la noche, cuando tuve la visita del Sr. Oficial Mayor de ese Ministerio, Dr. D. Carlos Wiese, y en momentos en que hablábamos de asuntos extraños á lo que iba á acontecer, se presentó un oficial de policía con una guardia de diez hombres, según él dijo. Comprendí, al instante, que los avisos llegados hasta mí, no eran simples rumores, toda vez que la autoridad de policía enviaba espontáneamente, ese diminuto piquete. Ya entonces

refirió al Sr. Wiese los denuncios que habia tenido sobre reuniones y preparativos para el ultraje al pabellón ecuatoriano y le recomendó se custodiase el domicilio del Consulado. El Sr. Wiese habló luego en voz baja, con el oficial, ordenándole seguramente lo que debía hacer y se despidió de mí y de mi esposa, tranquilizando á esta última. Pocos momentos después subió otro oficial á mis habitaciones en reemplazo del anterior, y me expresó que venía de parte del Sr. Intendente de policía á ponerse á mis órdenes. Dile las gracias y añadí: que yo no tenía ninguna que impartirle y que ejecutara las recibidas de su jefe.

Como á más de las nueve de la noche se hizo sentir una estrepitosa algazara de compacta muchedumbre, la cual, afrontando la Legación prorrumpió en injurias y denuestos de toda especie contra el Ecuador, su gobierno y su representante en el Perú, arrojando, al mismo tiempo piedras sobre el escudo ó en señal de mi patria, como por espacio de 20 minutos, después de lo cual se dirigió á casa del Consulado del Ecuador, donde repitió idénticas escenas, destruyendo á pedradas los vidrios de los balcones, pues el escudo habia sido quitado de su lugar ese mismo día para cambiarle la inscripción de «Vice-Consulado» por la de «Consulado» en virtud de la promoción que acababa de obtener el señor Nash.

A eso de las 10 comenzaron á salir de la Legación varios caballeros de esta sociedad y poco después V. E. los HH. Ministros de Hacienda y Gobierno y el Sr. Oficial Mayor de ese Ministerio, con el objeto de manifestarme su reprobación, respecto de lo que ocurría. Entonces después de agradecer á V. E. y á sus honorables colegas este acto de atención, hubé de expresarles con franqueza que deploraba los sucesos, pero que el ultraje á la Legación Ecuatoriana, estaba por desgracia, consumada, en la forma más odiosa y sin que la policía lo hubiera prevenido ni menos develado con la eficacia correspondiente.

En seguida de esto salió el H. señor Ministro de Gobierno para contener con la presencia de su alta autoridad, los desmanes de la turba y ordenar el aumento de la fuerza, continuando sin embargo, aunque en menor escala, los gritos insultantes de grupos aislados que aún pasaban por frente á mi domicilio, cuando se hallaba en él V. E. y el H. Sr. Ministro de Hacienda, mientras que la masa principal del tumulto se dirigía según supe, al monumento «Dos de Mayo», en donde se pronunciaron discursos contra el Ecuador.

De la sencilla relación que antecede, se desprende, con dolorosa evidencia que las agresivas y escandalosas demostraciones de la muchedumbre tumultuaria de anoche, se realizaron á presencia de la policía, que, como llevo dicho, tuvo el tiempo suficiente para ejercer su acción con la eficacia que la gravedad del caso exigía. Al frente, pues, de tan desagradable situación, no puedo menos que dirigir á V. E. el presente oficio, elevando por su digno conducto, al Excmo. Gobierno de esta República, la queja mas terminante y formal por la realización de los atentados á que he hecho referencia, y solicitando de su notoria rectitud que en justa reparación de las ofensas inferidas á la dignidad de una nación amiga y en acatamiento de los fueros diplomáticos, manifestamento

hollados de su representante en el Perú, ha de servirse dictar las órdenes conducentes al inmediato enjuiciamiento y castigo de los promotores del tumulto, así como á la destitución de las autoridades de policía, que resultasen omisas en el cumplimiento de su deber.

Por lo demás, me reservo para hacer conocer á V. E. las instrucciones que reciba de mi Gobierno, á quien he dado cuenta de los sucesos ocurridos. Renuevo á V. E. con tan sensible ocasión, el homenaje de mis consideraciones muy distinguidas.

Julio H. Salazar.

Al Excmo. señor Dr. D. José Mariano Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Noviembre 23 de 1893.

Señor Encargado de Negocios:

Ayer en la tarde recibí la nota fechada el día 23 del presente mes en que US. después de hacer una relación de los desagradables sucesos ocurridos en la noche del 22, en que un grupo de gente hizo manifestaciones hostiles á la República del Ecuador y muy especialmente contra el domicilio de US. y del Consulado de su misma nacionalidad; saca US. la consecuencia de que la policía no ejerció su acción que la gravedad del caso exigía.

Termica US. elevando por mi conducto al Gobierno peruano la queja mas terminante y formal por la realización de los deplorables atentados á que se refiere, y solicitando que se dicten las órdenes al inmediato enjuiciamiento y castigo de los promotores del tumulto, así como á la destitución de las autoridades de policía que resultasen omisas en el cumplimiento de su deber. US. se reserva hacerme conocer oportunamente las instrucciones que reciba de su Gobierno, al cual ha dado noticia US. por cable de los sucesos ocurridos.

En la noche misma en que se realizó la manifestación tumultuaria que motivó la queja de US. las autoridades superiores de policía aprehendieron y sometieron al juicio criminal respectivo á los individuos que aparecían ser los directores y colaboradores en la asonada. No dudo que comprobada su delincuencia, los Tribunales les aplicarán el castigo que merecen.

En cuanto á las autoridades de policía, se ha ordenado también el enjuiciamiento de los Comandantes de los piquetes situados á inmediaciones de la Legación y del Consulado para que se haga efectiva la responsabilidad que puede resultar contra ellos en el desempeño de su comisión. Si de los esclarecimientos que posteriormente se practico resultasen otros culpables, el Gobierno procederá como se lo aconseja la gravedad del caso.

No concluiré esta nota, sin repetir á US. la expresión del profundo desagrado con que tanto S. E. el Presidente de la República, como el personal del Gobierno, han mirado la manifestación tumultuaria del miércoles, manifestación que como US. ha podido apreciarlo por sí mismo, merece además la reprobación de las personas de todos los círculos sociales y políticos y del pueblo laborioso, el cual dejó cumplidamente aislado al pequeño grupo que formó la asonada.

La censurable actitud de estos pocos y aislados alborotadores, tiene su probable explicación en el hecho de haber llegado la noticia del ataque al Consulado peruano en Quito, y de que se estimasen injustificadas y ofensivas ciertas frases de la proclama que S. E. el Presidente de la República del Ecuador consideró oportuno dirigir á los ciudadanos de esa capital con motivo de la aprobación parcial del tratado de límites por el Congreso peruano.

Coincidiendo este Gobierno en el mismo deseo de mantener inalterables las relaciones entre ambos países y de que la solución de las cuestiones pendientes se haga con el espíritu mas tranquilo, deseo que han expresado así el Excmo. señor Cordero en su proclama ya recordada, como la gran mayoría de los órganos de publicidad del Ecuador, me ha parecido conveniente hacer esta última referencia. Espero que la presente respuesta sea considerada por US. y por su Gobierno como la reparación que US. se ha servido pedir, y aprovechar la oportunidad para reiterar á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

José Mariano Jimenez.

Sr. D. Julio H. Salazar, encargado de Negocios del Ecuador.

(CIRCULAR.)

Lima, Diciembre 4 de 1893.

Sr. Prefecto del Departamento de.....

El señor Ministro de Relaciones Exteriores me encarga dirigir á US. el presente oficio para recomendarla una vez mas, que no permita que las personas é intereses de los ciudadanos ecuatorianos sean objeto de manifestaciones hostiles, so pretexto de represalias por las demostraciones que se han realizado en varias poblaciones del Ecuador contra el Perú.

Considera el Gobierno que la energía para rechazar inmerecidas ofensas, no debe desplegarse contra ciudadanos pacíficos que residen en el país, confiados en la autoridad y fuerza del Gobierno para protegerlos.

De una manera muy especial llamo tambien la atención de US. á las moradas de los Agentes Consulares del Ecuador establecidas en el departamento del mando de US.

Las naciones civilizadas ponen el mayor esmero en que esa clase de Agentes tengan las mayores garantías y consideraran una injuria la suposición de que se encuentren impedidos para ejercer sus funciones por omisión ó lenidad de las autoridades locales.

Del conocimiento que US. tiene de sus deberes y de sus deseos por que no sufra detrimento la honra del país, es para el Supremo Gobierno que US. cumplirá estas recomendaciones.

Dios guarde á US.

Carlos Wiese.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE BENEFICENCIA.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de organizar definitivamente las instituciones de Beneficencia de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Las sociedades y establecimientos de Beneficencia, tienen por único objeto el apoyo y protección de los desvalidos. La ley las reconoce y ampara.

Art. 2°. Las sociedades y establecimientos de Beneficencia son públicos ó particulares: son públicos los fundados, sostenidos ó fomentados por el Estado ó por las autoridades departamentales ó municipales, y los declarados tales por el Gobierno en conformidad con la presente ley. Son particulares los fundados y sostenidos por personas privadas.

Art. 3°. Las sociedades y establecimientos públicos son personalidades jurídicas que tienen el derecho de adquirir y administrar con los privilegios y restricciones determinadas por la ley.

Art. 4°. Las sociedades y establecimientos particulares, pueden administrar sus propios fondos; pero les es prohibido adquirir, por donación ó testamento, bienes raíces ó rentas perpetuas.

Art. 5°. Las sociedades ó establecimientos particulares que comprueben la existencia de recursos propios bastantes para su sostenimiento, serán declarados públicos, si así lo solicitan, previa la aprobación por el Gobierno de su respectivo reglamento.

Art. 6°. Los establecimientos que se funden exclusivamente por el Gobierno ó por las autoridades, y se sostengan con fondos de los departamentos y provincias, quedarán sujetos únicamente á los reglamentos dictados por las autoridades de quienes dependan.

Art. 7°. Si los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, se encargar á sociedades públicas, correrán del todo á cargo de éstas, sin otra intervención de parte de las autoridades, que las de inspección de sus respectivos presupuestos.

Art. 8°. Son bienes propios de las sociedades ó establecimientos públicos de beneficencia:

1°. Los muebles ó inmuebles, derechos, acciones y rentas temporales ó perpetuas de que actualmente están en posesión.

2°. Los que adquieran por herencia, donación, legados ó cualquier otro medio legal.

3°. Las partidas votadas á su favor en los presupuestos oficiales.

Art. 9°. Nadie puede disponer de los bienes de las sociedades ó establecimientos de beneficencia, sino conforme á la ley. Los infractores de esta disposición serán reos del delito de malversación previsto en el Código Penal.

Art. 10°. En el caso del artículo anterior, serán, además, solidariamente responsables, los Ministros de Estado que autoricen la resolución, las autoridades de hecho ó de derecho que las ordenen y ejecuten, los escribanos que otorguen las escrituras, y los particulares que se adueñen de las propiedades raíces ó bienes muebles; estando obligados á devolverlos sin derecho á reclamación del precio.

Art. 11. Ningún miembro ni empleado de una sociedad de beneficencia, podrá establecer con ella contratos de arrendamiento, enfiteusis ni de ninguna otra especie, bajo pena de nulidad.

Esta prohibición comprende á los parientes consanguíneos ó á fines hasta el segundo grado inclusive, de los indicados miembros.

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°. artículo 1°. de la ley de 27 de Setiembre de 1888, las sociedades públicas de Beneficencia están exentas del pago de derechos de Aduana y, así en lo administrativo como en lo judicial, gozarán del beneficio de insolvencia.

Siempre que una sociedad de Beneficencia trate de introducir artículos libres de derechos, solicitará previamente el respectivo permiso del Supremo

Gobierno, acompañando los conocimientos originales.

Art. 13. Son atribuciones de las sociedades públicas de Beneficencia:

1°. Formar y modificar con aprobación del Gobierno su reglamento orgánico.

2°. Administrar sus bienes y rentas conforme á las leyes vigentes.

3°. Administrar los establecimientos que corran á su cargo.

4°. Dictar los reglamentos especiales de esos establecimientos; organizar la planta de sus empleados; asignarles la dotación correspondiente y nombrarlos y renovarlos.

5°. Establecer cajas de ahorros y montes de piedad, previa aprobación del Gobierno.

6°. Fomentar la asistencia á domicilio.

7°. Establecer asilos de la infancia donde las rentas y medios lo permitan.

8°. Aceptar la administración de bienes para objetos que guarden armonía con su institución.

9°. Contratar para los establecimientos que de ellos dependan, los servicios de las congregaciones religiosas especialmente destinadas á fines de caridad, con las limitaciones que respecto á ellas establece en las leyes vigentes que quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 14. En ningún caso podrá suprimirse establecimientos ni sociedad alguna de Beneficencia pública, sin la autorización del Poder Legislativo.

Art. 15. Suprimida cualquiera sociedad ó establecimiento público de beneficencia, sus bienes, rentas y derechos pasarán á otra sociedad de idéntica naturaleza y del mismo lugar, si la hubiere; y en caso contrario á la de la capital del departamento.

Art. 16. El cargo de socio ó miembro de las sociedades públicas de beneficencia es voluntario, honorífico y gratuito, y no es incompatible con ningún empleo ni destino público.

Art. 17. Las sociedades públicas de Beneficencia, se compondrán del número de miembros que se designe en sus respectivos reglamentos, y los miembros serán nombrados por elección secreta, que practicarán las mismas sociedades reunidas en Junta General por dos terceras partes de los votos.

Art. 18. Son miembros natos de las sociedades públicas de Beneficencia: los Fiscales de las Cortes Superiores ó los Agentes Fiscales, el Decano de la Facultad de Medicina ó el delegado de la misma ó el médico titular y en su defecto de éste, el médico mas antiguo de la localidad.

Art. 19. Los miembros de las sociedades públicas de Beneficencia que se establezcan en lo sucesivo, serán nombrados por el Gobierno; pero una vez organizadas, regirá en todo lo relativo al nombramiento de socios, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 20. No pueden ser miembros de las sociedades públicas de Beneficencia:

1°. Sus deudores.

2°. Los que tengan juicios pendientes con ellas.

3°. Los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo.

4°. Los empleados con sueldo en sus establecimientos.

Art. 21. Termina el cargo de socio:

1°. Por ausencia sin aviso, durante un año ó por mas de dos, aunque se hubiese llenado esta formalidad.

2°. Por renuncia.

3°. Por sobrevenir alguno de los impedimentos del artículo anterior.

4°. Por inasistencia á las sesiones de la sociedad, sin causa justificada durante un año.

Art. 22. El cargo de socio de Beneficencia durara cuatro años, renovándose por la suerte una cuarta parte cada año, siendo permitida la reelección.

Art. 23. Las sociedades públicas de Beneficencia no podrán aceptar mandatos ni comisiones especiales para objetos diversos de su institución sin la aprobación del Gobierno. En caso de aceptación, los bienes destinados al mandato

quedarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre los de beneficencia y á lo prescrito en la presente ley.

Art. 24. Las sociedades públicas de Beneficencia formarán anualmente su presupuesto general, en conformidad con los objetos de su institución, de las rentas de que disfrutaban y de la voluntad de los fundadores.

Los presupuestos de las sociedades públicas de Beneficencia de Lima y el Callao serán aprobados por el Supremo Gobierno; y el de las sociedades de los demás departamentos, por los Prefectos respectivos. Si trascurridos 30 días después del término de la distancia no fuesen devueltos dichos presupuestos, se tendrán por aprobados y entrarán en vigencia.

Art. 25. El Ministro del ramo en Lima y el Callao, los Prefectos y Subprefectos en los Departamentos y Provincias, podrán inspeccionar las sociedades públicas de Beneficencia, para el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos generales, de las fundaciones que tengan á su cargo, y de que no se desnaturalice el fin propio de cada institución.

Art. 26. Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos de las sociedades de Beneficencia están obligados á prestar fianza.

Art. 27. La cuenta general del año será revisada por la Junta General; y aprobada que sea, se remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento. El balance de dicha cuenta se publicará en uno de los periódicos de la localidad, ó en su defecto, en el de la capital del respectivo departamento.

Art. 28. En los presupuestos de las sociedades de Beneficencia se considerarán separadamente los gastos obligatorios y los facultativos.

Son gastos obligatorios los que deban hacerse en el sostenimiento y fomento de los establecimientos de caridad existentes; y facultativos los que á juicio de las sociedades deban además hacerse en conformidad con los fines de la institución.

Art. 29. Las rentas de las sociedades de Beneficencia se aplicarán, á los establecimientos de caridad existentes que corran á su cargo.

Art. 30. Esta ley no autoriza que se establezcan sociedades de Beneficencia por las asociaciones, corporaciones ú órdenes religiosos, cuya existencia ó personería no esté reconocida en la República, según los tramites y requisitos especiales que señalan las leyes patrias, que quedan, sobre este particular, en todo su vigor y fuerza.

Art. 31. Promulgada la presente ley, procederán las sociedades públicas de Beneficencia á formular sus respectivos reglamentos generales con estricta sujeción á ella, y, los presentarán al Gobierno para su aprobación. Pasados seis meses de su presentación, quedarán aprobados dichos reglamentos por el Ministerio de la ley, aunque no tengan la revisión del Gobierno.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1°. Las personas que á la promulgación de la presente ley sean miembros de las actuales sociedades públicas de Beneficencia, continuarán como socios de la institución, sea que hayan sido nombrados por elección ó por designación especial del Supremo Gobierno.

Art. 2°. Mientras se sancionen los nuevos reglamentos que, en conformidad con la presente ley, deben someter las sociedades públicas de Beneficencia á la aprobación del Supremo Gobierno, seguirán rigiendo los vigentes.

Art. 3°. El primer sorteo para renovar la 4.ª parte del número de los socios á que se refiere el artículo 22, se efectuará en el mes de Diciembre del próximo año de 1894.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 30 Setiembre de 1893.

F. ROSA, Presidente del Senado.
MARIANO NICOLAS VALCAREL, Presidente de la Cámara de Diputados.
D. M. Amencara, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el caso de Gobierno en Lima, á 2 de Octubre de 1893.

BERNABO MORALES BERMUDEZ.

E. Parde Figueroa.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

MANUEL CANDAMO,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Queda suprimido el cargo de Apoderado Fisco en toda la República.

Art. 2°. Las Juntas Departamentales recaudarán por sí mismas, y en la forma que juzguen mas conveniente, las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, de patentes, eclesiástica y personal; cuidando de que los gastos de recaudación no excedan, en ningún caso ni por ningún motivo, del diez por ciento del monto de la contribución personal, ni del ocho por ciento del producto de las demás contribuciones, y de exigir las fianzas y garantías que fueren necesarias para cautelar los intereses departamentales.

Art. 3°. Las Juntas Departamentales mandarán actuar las matrículas cada cinco años y rectificarlas anualmente; pudiendo nombrar con tal objeto, los comisionados que fueren necesarios. Las rectificaciones tendrán por objeto:

1°. Inscribir en las matrículas á los que hubieren ingresado al ramo de industriales y suprimir de ellas á los que hubiesen cesado en el ejercicio de su giro;

2°. Fijar las cuotas correspondientes á las propiedades que no existan al actuarse la última, y rebajar las que corresponden á las que se hubieran hecho improductivas por destrucción ó ruina;

3°. Incorporar en las listas de contribuyentes á los que hubieren cumplido la edad de 21 años, y rebajar de ellas á los que por cualquier causa legal hubieren dejado de ser contribuyentes.

4°. Consignar los aumentos ó rebajas que, á solicitud de los interesados ó de encargados de la actuación de las matrículas, resolvieran hacer las Juntas Departamentales en las cuotas ya fijadas. Estos aumentos ó rebajas no podrán ser hechos sino dentro de los seis primeros meses de actuada la matrícula;

5°. Corregir cualquier error sustancial que contuviere la matrícula.

Art. 4°. Los contribuyentes que, por sí mismos, ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo de la ley y en la misma oficina en donde funciona la Junta Departamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento correspondiente á los gastos de la recaudación determinados en el artículo 2°.

Art. 5°. Cuando la recaudación de los impuestos se haga por administración ó por remate, ni los administradores ni los subastadores podrán emplear los apremios coactivos; facultad que está exclusivamente reservada á las autoridades respectivas, en el modo y forma prescritos por las leyes.

Art. 6°. Las Juntas Departamentales expedirán en el menor tiempo posible, y de conformidad con la ley vigente de contribuciones, los reglamentos que sean necesarios para la actuación, rectificación y recaudación de las matrículas; debiendo consignar en ellos el premio ó tanto por ciento que asignaren á los que actúen ó rectifiquen las matrículas.

Art. 7°. Quedan derogadas todas las reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veintinueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Aurelio Sousa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgado oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniquel Ministerio de Hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Federico Luna y Pereda, Secretario del Congreso.

Lima, Noviembre 1, de 1892.

Devuélvase al Congreso con el oficio acordado.

Rúbrica de S. E.—Quíroz.

Ministerio de Guerra y Marina.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Diciembre 2 de 1893.

Vista la presente comunicación del Presidente de la Comisión nombrada en 31 de Mayo del presente año, para la revisión de las cédulas de montepío de los ramos de Guerray Marina, y constando por la relación que se acompaña, que a pesar del largo tiempo transcurrido no se han presentado las 250 pensionistas que ella comprende: concédese á las que residen en este Departamento y Provincia Constitucional del Callao para que puedan verificarlo hasta el fin del presente año, á las que se encuentren en los demás Departamentos de la República hasta el 31 de Enero del próximo año, y á las que han obtenido licencia para permanecer en el extranjero hasta el 28 de Febrero siguiente, en cuyo plazo pueden presentarse por conducto de sus apoderados.

Comuníquese, regístrese, publíquese con dicha relación y archívese.—Somocurcio.

Lima, Diciembre 15 de 1893.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En el oficio de US. de 4 del actual, N.º 36, ha recaído en la fecha el supremo decreto que sigue:

«Apruébase el gasto de diez y ocho soles, que la Tesorería del Departamento de Cajamarca ha hecho de orden de la Prefectura, en la conducción del puerto de Pacasmayo á la referida ciudad de tres bultos vestuario, con destino á la guarnición del Batallón «Zepita N.º 1,» cuya suma se aplicará á la partida de extraordinarios de guerra, mandada abrir por decreto de 9 de Setiembre último. Páse al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Somocurcio.»

Que trascribo á US. para su conocimiento y en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

Julio Jimenez.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Terna para Gobernador del Distrito de este Cercado que eleva el que suscribe á la Prefectura del Departamento.

- Don Julio Salas.
- « Luis Gamarra.
- « Pedro Saldivar.

Cajamarca, Diciembre 27 de 1893.

M. J. Vivanco.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Diciembre 27 de 1893.

Visto el oficio precedente del Subprefecto de esta Provincia, y teniendo en consideración las razones que expone: nómbrase Gobernador del Distrito del Cercado, al ciudadano Don Julio A. Salas, que figura en primer lugar de la terna adjunta. En consecuencia, expídase el título correspondiente y remítase en contestación, regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.

JUNTA DEPARTAMENTAL.

Cajamarca, Diciembre 16 de 1893.

Visto el anterior oficio del Sr. Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito, pidiendo reconsideración ó en su defecto, revisión para ante el Supremo Gobierno, de un acuerdo de la H. Junta de 8 del presente, por el que nombró recaudador de contribuciones de la Provincia del Cercado á Don German Luna, en reemplazo de Don Manuel E. Arce, que ejercía dicho cargo, apoyándose en la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de 13 de Noviembre de 1886; y teniendo en consideración: que la novísima ley de 25 de Octubre de 1892 en su artículo 2.º preceptúa de una manera terminante, que las Juntas Departamentales recaudarán por sí mismas y en la forma que juzguen más conveniente y bajo su responsabilidad, las contribuciones de predios, industrial, eclesiástica y personal, en virtud de lo cual procedió á enargar la recaudación del Cercado al ciudadano D. German Luna, sin que para ello exista restricción alguna, toda vez que el citado artículo concede amplias facultades á dicha corporación sobre el particular; y que á mayor abundamiento, el artículo 7.º de la propia ley deroga todas las disposiciones que se hubiesen dado anteriormente al respecto; por tales fundamentos declárase sin lugar los pedidos de reconsideración y revisión que hace el Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia sobre el referido acuerdo. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.—J. B. de los Ríos, Secretario.

Diciembre 22 de 1893.

Visto en sesión de la fecha el dictamen que precede de la comisión de Hacienda, así como el emitido por el Sr. Agente Fiscal; en los que manifiestan haberse llenado los requisitos necesarios en la prestación del de fianza que hacen mancomunadamente D. Manuel Rabines y Don German Luna, para que éste verifique el cobro de las contribuciones de la Provincia del Cercado con el carácter de recaudador nombrado últimamente; de conformidad con la suprema resolución de 28 de Marzo de 1892 y lo acordado por esta H. Junta: apruébase la mencionada fianza mancomunada y en consecuencia, vuélvase este expediente á la Tesorería Departamental, para los fines consiguientes. Regístrese.—MACEDO.—J. B. de los Ríos, Secretario.

SESIÓN ORDINARIA DEL VIERNES 8

DE DICIEMBRE DE 1893.

Presidencia del Sr. Prefecto Doctor Don Eleuterio Macedo.

Abierta la sesión á las 8 y 30 p. m., con asistencia de los Señores Delegados Arroyo, Pastor, Alcalde, Santolalla y Querzola, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada con la aclaración hecha por el Sr. Pastor, en el sentido de que, el Sr. Presidente puso en discusión: que si se consideraba ó no al Sr. Prefecto como miembro de la Junta Departamental á tenor del artículo 10 de la ley de Descentralización Fiscal, cuya circunscripción se había omitido en el acta.

En seguida se dió cuenta del despacho en este orden:

Oficios.

Del Sr. Director General de Hacienda, comunicando la resolución ministerial por la que se acepta lo resuelto por la Sociedad Recaudadora de Impuestos, para reemplazar el cuño que ha servido hasta 11 de Octubre último para imprimir timbres fiscales de diez centavos, por otro mas difícil de ser imitado. Habiéndose acusado recibo y trascrito á la Tesorería Departamental, se mandó publicar y archivar.

De la misma trascritoria de la suprema resolución de 14 de Octubre pasado por la que se acepta la determinación de la misma Sociedad, sobre cambio de cuño que ha servido para la impresión de timbres de á un sol, por otro mas difícil de ser imitado y con las prevenciones del caso. Se dió el mismo trámite que al anterior.

De la de Justicia ó Instrucción, comunicando la suprema resolución de 20 de Octubre último, por la que se declara entre otras cosas, que conforme á las leyes vigentes las Juntas Económicas de los Colegios de Instrucción Media han ejercido y ejercen la potestad de administrar los bienes y rentas de estos, así como darlos en arrendamiento, bajo la inspección de las Juntas Departamentales. Habiéndose acusado recibo, trascrito á la Tesorería Departamental y Delegación de Instrucción, se mandó publicar y archivar.

De la misma Dirección, ordenando, que con motivo de haberse desarrollado una epidemia en la capital de la Provincia de Chota, se disponga que el Médico Titular del Departamento, se constituya á la brevedad posible en la referida ciudad; debiendo esta H. Junta proporcionar las medicinas que fuesen necesarias, caso de continuar la epidemia; á cuyo oficio se contestó por la Prefectura del Departamento, avisando que el Médico Titular Dr. Don Jacinto Dávila se encontraba fuera de esta ciudad, desempeñando las funciones de Senador por este Departamento y habiendo insistido en dicha orden la expresada Dirección y además oficiado el H. Diputado por Chota, exponiendo que continuaba dicha epidemia y encontrarse en esta ciudad el expresado médico; con conocimiento de la H. Junta, y dispensada de todo trámite, á la orden del día.

De la misma Dirección, comunicando la suprema resolución de 18 de Noviembre pasado, por la que se resuelve: que esta H. Corporación abone á la Municipalidad de Celendin el importe de los sueldos que correspondían á la judicatura de 1.ª instancia de esa Provincia y por el tiempo que esta hubiese estado vacante. Con conocimiento de la H. Junta, se mandó pase original á la Tesorería Departamental para que haga la liquidación correspondiente de los sueldos no pagados á dicho juez desde Enero á la fecha, y con cuyo informe se acordará lo conveniente.

De la Dirección General de Hacienda trascritoria de la suprema resolución de 16 del pasado por la que se acepta la propuesta de la Sociedad Recaudadora de impuestos, por la cual ofrece aumentar en S/ 81,000 la anualidad correspondiente al ramo de alcoholes, por el año de 1894. Habiéndose acusado recibo y trascrito á la Tesorería Departamental, se mandó publicar y archivar.

Del Subprefecto de Contumazá, elevando en copia certificada el decreto publicado por bando en 29 de Noviembre último para la actuación de matrícula. Al archivo.

Del Alcalde del Concejo Provincial de Cajabamba, participando que á mérito de haberse declarado nula la última elección de concejales practicada por el Colegio Electoral que ha funcionado de una manera irregular, la corporación que preside ha resuelto seguir desempeñando sus funciones locales, hasta que el Supremo Gobierno resuelva lo conveniente. Con conocimiento de la H. Junta, se mandó archivar.

Del de Celendin, dando cuenta de la calificación ó instalación del nuevo Concejo elegido conforme á la ley de 11 de Octubre último. Al archivo.

Del Sr. Subprefecto del Cercado, devolviendo con las diligencias correspondientes el oficio que se le dirigió en 11 del pasado, para que notificara á los rematistas de los terrenos Chileo y otros de San Pablo, que no entreguen dinero alguno al Concejo de dicho lugar. A conocimiento del Sr. Delegado por Chota, que solicitó tal diligencia.

Del Sr. Delegado por Jaen Don Francisco Vargas, solicitando tres mes de licencia para ausentarse de esta capital. A la orden del día.

Del Alcalde del Concejo Provincial de Jaen, adjuntando documentos relativos al remate de los ramos municipales y además un proyecto de presupuesto para el biénio en curso. Con conocimiento de la H. Junta, se acordó pase en vista al Sr. Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior.

Proposición.

La del Sr. Delegado por Chota Don Francisco Santolalla, proponiendo aumento de sueldo para el Secretario de esta H. Junta. Dispensada de todo trámite, á la orden del día.

Dictámenes.

Quedaron á la orden del día los siguientes:

De la comisión de contribuciones en la solicitud de Don German Luna, para que se le confiera la recaudación de las contribuciones de la Provincia del Cercado.

De la de Hacienda, con dictámen fiscal en la solicitud de Don Lizardo Zevallos solicitando el pago de dos medios sueldos que le corresponden durante la proroga de la licencia que el Supremo Gobierno le concediera como interventor que fué de la Tesorería Departamental.

De la de Municipalidades en la consulta del Alcalde de Jaen sobre cambio de unos arboles de cacao con otros.

De la misma en la consulta del de Cajabamba sobre cumplimiento del Presupuesto de esa corporación.

De la misma en el expediente del de Hualgayoc sobre nulidad de las elecciones municipales del distrito de San Gregorio; y

De la misma en el expediente sobre multa de cien soles, que el concejo del Cercado, le ha impuesto al párroco de Jesús, por sepelio de un cadáver en el templo de este lugar.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura al oficio de la Dirección de Justicia sobre traslación del médico titular de esta Provincia á la de Chota, con el fin de combatir la epidemia; así como un oficio del citado médico pidiendo bagajes y un botiquin conforme á la lista que adjunta.

Después de haber hecho uso de la palabra varios Señores Delegados, para el fiel cumplimiento de la orden que se expresa, se acordó por unanimidad de votos: que el Tesorero Departamental proporcione sin demora alguna los bagajes necesarios al Médico Titular Dr. D. Jacinto Dávila, para que en el menor tiempo posible, se constituya en la ciudad de Chota, con el fin de combatir la epidemia que allí ha desarrollado, invirtiendo al efecto la suma de S/ 49: 58 en la compra de un botiquin, conforme á la razon formulada por el Farmacéutico Don Tomás Rojas y las que serán entregadas al expresado Médico; aplicándose el gasto que demande la adquisición de medicinas y los bagajes expresados á la partida de extraordinarios del presupuesto departamental.

Se leyó el oficio del Sr. Delegado por la Provincia de Jaen D. Francisco Vargas, solicitando licencia para ausentarse de esta capital.

Y sin que ningun Sr. Delegado hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido y sometida al voto dicha licencia fué aprobada por unanimidad, acordándose en consecuencia, concedérsela por el término de noventa dias, que solicita.

Se dió lectura á la proposición del Sr. Delegado por Chota, concebida en los siguientes términos:

«El Delegado que suscribe, teniendo en consideración: 1.º que el sueldo de S/ 30 mensuales, de que actualmente disfruta el Secretario de la Junta Departamental, es deficiente para atender á las más premiosas necesidades de un empleado que consagra todo su tiempo al servicio público. 2.º que la escasez de la renta señalada á los Secretarios la vienen sin titular todas las Juntas Departamentales de la República, como lo manifiestan los aumentos que se han conseguido para los de las Juntas de Lambayeque y la Libertad, cuyos haberes se han hecho ascender á la suma de S/ 70 y S/ 80 respectivamente. 3.º que, dada la importancia del empleado que actualmente sirve la Secretaría de esta H. Junta del tiempo de servicios que vienen prestando con tanta honrabilidad como acierto, sería un grave mal para nuestro despacho la pérdida de este empleado, pues que ha manifestado la firme resolución de separarse, por no serle bastante la renta que se le ha designado para la satisfacción de sus necesidades más premiosas; y 4.º que, estando facultada la H. Junta Departamental por el tenor del artículo 2.º del decreto supremo de 14 de Octubre de 1897, así como por diversas disposiciones vigentes, para propender á las mejoras que juzgue convenientes en orden á su mejor manera de administrar las rentas que se le han encomendado y para premiar el buen servicio de sus empleados; Propone: 1.º asignar al Secretario de la Junta Departamental la suma de S/ 60 mensuales, en vez de S/ 30 que le señala el presupuesto departamental vigente; entendiéndose que dicho haber le será pagado desde el 1.º de Enero próximo con cargo al *superavit* que arroja el presupuesto del año próximo entrante. 2.º que soliciteis del Supremo Gobierno la aprobación de este gasto, con cargo de consignar en el proyecto, que en época oportuna se remitirá al Soberano Congreso, la correspondiente partida para dotar convenientemente al Secretario de la H. Junta Departamental. Pide dispensa de todo trámite y su inmediata discusión. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 6 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Puesta en debate, S. S.ª y todos los demás Señores Delegados apoyaron la proposición que el H. Delegado por Chota se había servido formular, anticipándose de esa manera al buen deseo que le asiste á esta corporación para premiar los buenos servicios prestados hasta la fecha por su Secretario. Y dado el punto por suficientemente discutido, S. S.ª sometió al voto las conclusiones de la expresada proposición, que fueron aprobadas por unanimidad; acordándose en consecuencia elevarla original á conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y con el respectivo informe por parte del Sr. Presidente.

Se leyó el dictámen de la comisión de contribuciones en el expediente de Don German Luna, solicitando la recaudación de contribuciones del Cercado, cuyo tenor es como sigue:

«Sr.: Estando la H. Junta debidamente autorizada por el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1892 como para el arreglo de la más ventajosa recaudación de las contribuciones establecidas y envolviendo la propuesta de Don German Luna sobre recaudación de las contribuciones de esta Provincia una positiva ventaja para las rentas Departamentales, es mi opinión: por que se acoja favorablemente la propuesta del citado Sr. D. German Luna, quien ofrece además todas las garantías que la ley exige para el fiel cumplimiento del delicado puesto que solicita. Salvo mejor acuerdo de la H. Junta. Dese cuenta.—Cajamarca, Noviembre 25 de 1893.—Francisco Vargas.»

Puesto en debate.

El Sr. Arroyo: estoy en contra de las conclusiones del dictámen en debate, por que no es justo, que por la simple petición que se acaba de leer despojemos á un funcionario como D. Manuel E. Arce que tan satisfactoriamente viene llenando los deberes de Apoderado Fiscal;

pues tanto la H. Junta como el Sr. Tesorero, y aun los empleados todos jamás han omitido palabras de encomio por el buen comportamiento que ha observado hasta la fecha, sin embargo vamos á destituirle de su puesto, por que otro cabañero nos ofrece recaudar las contribuciones con el mismo premio que lo ha hecho el actual Apud. rad.

Para proceder de una manera más correcta debemos poner en licitación la recaudación de las contribuciones de la Provincia del Cercado y escoger entre los diferentes postores que se presenten el que ofrezca mejores garantías y más conveniencia á la renta confiada á nuestra administración; así la solicitud del Sr. Luna no será rechazada ni habremos destituido tan injustamente al actual Apoderado, que puede presentarse como uno de los licitadores.

No habiendo hecho uso de la palabra en sentido favorable ni adverso ninguno de los demás Señores Delegados, se procedió á votar el dictámen en debate y fué aprobado por todos los votos menos el del Sr. Arroyo; y habiendo pedido este Sr. Delegado rectificación de la votación, indicé á sus HH. colegas: que al votar se fijasen en que si se aprobaba el dictámen quedaba destituido el actual Apoderado Fiscal, sin razón justificativa para un procedimiento tan extraño. Practicada la nueva votación, se obtuvo el mismo resultado, es decir, la aprobación del dictámen por todos los votos menos uno.

Se dió lectura al dictámen de la Comisión de Hacienda en el expediente de Don Lizardo Zevallos, sobre reclamo de dos medios sueldos, cuyo tenor es como sigue:

«Sr.: Existiendo fondos á que aplicar el pago que solicita el recurrente y siendo atendibles las razones en que apoya su solicitud, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, Vuestra comisión de Hacienda opina: por que ordenéis á la Tesorería Departamental el pago de los dos medio sueldos que solicita el ex Interventor de la oficina citada Don Lizardo Zevallos. Salvo mejor acuerdo de la H. Junta. Dese cuenta.—Cajamarca, Noviembre 30 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Puesto en debate el Sr. Presidente indicó: que llamando en su apoyo la comisión, al dictámen del Sr. Fiscal, el Sr. Secretario se servirá darle lectura.

El infrascrito, cumpliendo la anterior indicación leyó la vista emitida, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Don Lizarzo Zevallos, Tesorero Auxiliar que fué de este Departamento, obtuvo del Supremo Gobierno tres meses de licencia que fueron prorrogados por dos más con el goce en ambos de medio haber: durante el término de la licencia y su prórroga que comenzó á correr desde el 1.º de Setiembre de 1892 y terminó en 31 de Enero de este año, Zevallos tiene su derecho de percibir los haberes correspondientes, conforme lo dispuesto por el Gobierno.—Don Juan Miguel Montoya nombrado Interventor interino por decreto supremo de 25 de Octubre del año próximo pasado, tomó posesión del puesto en 21 de Noviembre y fueron aprobadas sus fianzas en 24 del mismo.—En cuanto á los haberes que debe percibir este empleado en su calidad de interino, existe lo siguiente:

El artículo 10 del Reglamento General de fianzas dispone: siempre que el destino que ha de servirse interinamente exija fianzas y el interino las dé, goza de toda la dotación del Reglamento, aun cuando no haya servido antes plaza alguna en propiedad: esta disposición no ofrece dificultad, cuando trata de aplicarse al período trascurrido desde el 31 de Enero de este año, en que por vencimiento de la licencia concedida al propietario, no se constituyó á su puesto y ocurrió de hecho la vacante; pero si la hay en cuanto al tiempo trascurrido desde el 21 de Noviembre del 92 hasta el 31 de Enero del presente en que hay necesidad de abonar sueldo entero al interino y medio sueldo al licenciado. Como en este último caso tiene que resultar un déficit en los presupuestos de la oficina correspondientes á los meses citados puede servirse US. pedir la respectiva

autorización para llenarlo ó bien con los gastos extraordinarios ó con los ahorros que se hayan hecho en la misma partida, dejando así declarada la solicitud de f. jus, salvo más ilustrado acuerdo.—Cajamarca Noviembre 22 de 1893.—Mada lengoita.»

El Sr. Arroyo: fundaré mi voto en contra de este dictámen. En la República no se conocen más de dos clases de empleados, en propiedad y en comisión ó interinos; al primer rango pertenecen los del Poder Judicial y al segundo los demás; pero solo á los empleados en propiedad se les puede conceder licencia con sueldo, según lo prescriben las supremas resoluciones de 20 de Setiembre de 1890 y la de 19 de Agosto de 1891; de manera que parece irregular la licencia concedida al Sr. Zevallos con goce de medio sueldo y la H. Junta no tiene con que atender ese gasto, desde que ha ordenado el abono del sueldo íntegro al Sr. Montoya que servía accidentalmente la Intervención de la Tesorería, por haber prestado fianza y en cumplimiento del artículo 10 de la ley de licencias.

De otro lado si hemos ordenado el pago del sueldo íntegro al Sr. Montoya y se vá á abonar el medio sueldo que reclama el Sr. Zevallos, tendremos que la Intervención de la Tesorería está dotada con sueldo y medio; y si está prohibido por la ley de presupuesto que ningún empleado pueda percibir más de un sueldo, se comprende la prohibición correlativa que una plaza no puede estar dotada con más de un sueldo.

Por estos fundamentos soy de opinión que se eleve este expediente á conocimiento del Supremo Gobierno, para que determine la manera como puede pagarse el medio sueldo que reclama el Sr. Zevallos.

El Sr. Presidente: abundando en los mismos razonamientos del preopinante, cree conveniente para salvar cualquiera responsabilidad que pudiera sobrevenir á la H. Junta Departamental, se eleve en consulta el expediente al Supremo Gobierno.

Dado el punto por suficientemente discutido, se procedió á votar y fué desechado el dictámen de la Comisión de Hacienda, ordenando en consecuencia, se eleve el expediente con el correspondiente informe al Supremo Gobierno.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de Municipalidades en el expediente sobre multa impuesta al Párroco de Jesús, cuyas conclusiones son:

«Vuestra comisión opina por que se ordene se lleve á efecto la multa de cien soles, pues así lo reclama la naturaleza del hecho de que aparece responsable el Párroco Guerra. Salvo mejor acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 7 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

También se leyó el dictámen del Sr. Fiscal de la Illma. Corte Superior, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Presidente: A principios de Setiembre de este año, Doña Manuela Centurion y otras personas de Jesús, denunciaron ante las autoridades política y municipal de dicho distrito, el hecho de sentirse un mal olor en la Iglesia del referido lugar: practicadas las indagaciones convenientes resultó, que atraz del Tabernáculo fué encontrado un cajón conteniendo el cadáver de una criatura sepultada superficialmente.

El acto de la exhumación, al que concurrieron el Teniente de Cura Don Manuel Ortiz y doce personas incluidas las primeras autoridades del lugar, está constatado en el acta de f. 11 donde aparece: que el cadáver sepultado en la iglesia perteneció al menor Máximo Sambrano de 8 años de edad é hijo natural de D. José Sambrano y de D.ª Adelaida García; y que como el referido menor era pupilo del Párroco D. Mateo Guerra, había sido colocado allí por disposición de éste según lo manifestó el Sacristán.

Con el propósito de esculpar sus procedimientos el Párroco aludido ha presentado una información judicial; más aparte de que esta no tiene valor, por haberse producido sin la citación de la denunciante y sin orden de US. que es la autoridad competente en este expo-

diente administrativo, la circunstancia de haber estado en esta ciudad el cura Guerra el día que tuvo lugar la exhumación, no excluye la responsabilidad de que haya tomado parte en el sepelio. Por otro lado el Párroco como Jeje de su iglesia, se halla obligado á vigilarla, proveer á su seguridad y conservar en primer término la policía interior: es pues moralmente responsable del acto que se ha consumado, contrario á los respetos debidos á la casa de Dios, é inmensamente noyso á la salubridad pública.

En tal virtud, estando prohibido el sepelio de los cadáveres en las iglesias, por los decretos supremos de 25 de Octubre de 1811 y 25 de Diciembre de 1859 el Fiscal debe sentir: que esa H. Junta puede aprobar el acuerdo del Concejo Provincial é este Cercado fecha 18 de Setiembre de este año y el referente de 6 del mismo por el que se impone la multa de cien soles al Párroco de Jesús Don Mateo Guerra, con calidad de que se reduzca la cuota de dicha multa á menores proporciones, en atención á las condiciones económicas por que atraviesa el país. Salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Noviembre 26 de 1893.—Mada lengoita.»

Puesto en debate el dictámen de la comisión de Hacienda y sin que ningún Sr. hiciese uso de la palabra, se dió el punto por discutido y procediendo á votar resultó aprobado por unanimidad.

En éste estado y siendo la hora avanzada, S. S.ª levantó la sesión para continuarla cuando converja.

Eran las 10 y 15 p. m.—Eleuterio Macedo.—Domínguez E. Quetzola.—José C. Pastor.—José Fermín Alcalde.—Francisco M. Santolalla.—José Bolarte.
J. B. de los Ríos,
Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, en sesión ordinaria de 22 de Diciembre de 1893, de quodoy fe.—de los Ríos, Secretario.

SUMARIO.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto sujetando á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores, los libros y cartas geográficas que marquen los límites del Perú, con las naciones vecinas.

Correspondencia cambiada entre la Legación del Ecuador y el Despacho de Relaciones Exteriores con motivo del ataque á la Legación y Consulado ecuatoriano en la noche del 22 de Noviembre último.

Circular á los Prefectos recomendándoles la inviolabilidad de las personas é intereses de los ciudadanos ecuatorianos.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Beneficencia.

Ley organizando las Beneficencias de la República.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley suprimiendo el cargo de Apoderado Fiscal.

Ministerio de Guerra y Marina.

Dirección de Guerra.

Resolución concediendo nuevo plazo á los pensionistas del Estado para que presenten á la calificación sus cédulas de montepío.

Oficio transcriptorio del supremo decreto aprobando el gasto de S/ 18.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Terna y decreto nombrando Gobernador del Distrito del Cercado á D. Julio A. Salas.

Junta Departamental.

Resolución denegando la reconsideración y revisión fiscal, pedida sobre el nombramiento de Recaudador del Cercado.

Idem aprobando la fianza mancomunada de éste último.

Acta de la sesión ordinaria de 8 de Diciembre.